Valparaíso, quince de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece **Natalio Abraham González Aravena**, domiciliado en Camino Publico s/n Campiche, comuna de Puchuncaví, quien, en su calidad de socio y secretario saliente, reclama la elección del directorio de la Junta de Vecinos Campiche, domiciliada en Camino Público s/n Campiche representada por su actual presidente Humberto Araya Bahamondes, domiciliado en pasaje San Camilo s/n Campiche, comuna de Puchuncaví, realizada el 4 de julio 2026 solicitando se le anule conforme a los argumentos que se indicarán en la parte considerativa.

A foja 29 y 30 consta del Oficio Nº30/2026, de 23 de julio de 2026, del Secretario Municipal de Puchuncaví, que el reclamo fue publicado en la página web municipal el 21 de julio de este año.

A fojas 21 y siguientes contestan la reclamación **Humberto del Carmen Araya Bahamondes**, domiciliado en pasaje San Camilo s/n, en su calidad de presidente electo de la junta de vecinos, además de **Jorge Hernán Orellana del Nido**, domiciliado en Ruta F-170, pasaje interior s/n, todos del sector de Campiche, comuna de Puchuncaví, solicitando su rechazo sobre el sustento de los fundamentos que se indicarán en la considerativa.

A fojas 168 a 171 y 172 y siguientes también contesta la reclamación **Andrea Fuentes Olave**, con domicilio en Camino Las Codornices s/n, Campiche de la comuna de Puchuncaví.

A fojas 180 a 182, además contestan **Marcelo Vegas Fernández**, **Carlos Muñoz Acevedo** y **María Arellano Pedraza**, todos con domicilio en calle Principal s/n; **María Olivares Román**, domiciliada en calle Juan Manuel Ureta s/n y **Marta Olave Villagra**, con domicilio en calle Los Pescadores s/n, todos del sector de Campiche, comuna de Puchuncaví, e integrantes de la comisión electoral, quienes solicitan el rechazo de la

reclamación sobre la base de los argumentos que se señalarán en la considerativa.

A foja 206 se recibe la causa a prueba.

A foja 246 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que se habría realizado en cumplimiento de la sentencia dictada en la causa rol N°168-2025, de 30 de marzo del año en curso, para lo cual en asamblea de 14 de abril siguiente, publicitada en todo lugar con afluencia de público, el Secretario Municipal no habría leído la citada resolución de modo completo, eligiéndose la comisión electoral e informando que debía modificarse los estatutos y actualizar el libro de socios. Añade que no todos los participantes en dicha ocasión eran socios antiguos, asistiendo algunos de ellos cuestionados.

Agrega que para el 8 de mayo se habría citado a asamblea para modificar los estatutos sin contar con el universo del padrón electoral, aprobándose éstas, generando dudas en quienes concurrieron a ella dada la lectura incompleta de la sentencia que habría hecho el Secretario Municipal.

Asimismo, manifiesta que en esta sesión se habría acordado firmar el libro Registro de Socios entre los días 11 y 15 de mayo, de 8:00 a 19:00 horas, hecho del que habría existido poca difusión, pues solamente habría sido informando a través de redes sociales y coincidiendo con su horario de trabajo; sin embargo, habría encargado consultar a la comisión electoral si podía ir otro día, no obteniendo respuesta, por lo que se habría incumplido las letras c), d) y f) de la parte resolutiva de la sentencia.

Del mismo modo alega que únicamente para el 1 de junio de 2026 se habría efectuado la convocatoria para inscribir a los candidatos, entre las 17:00 y 21:00 horas, postulando nuevamente Clara Orieta Fernández Núñez y María Núñez Cisternas, contraviniendo el considerando décimo segundo

de la sentencia de 30 de marzo de 2026 que aparecían como renunciadas a la junta de vecinos en el año 2016, no existiendo constancia de su reingreso y tampoco la fecha en que éste se habría realizado. Aduce que el 3 de junio se comunica al municipio que el día 4 de julio serían las elecciones, las que no habrían sido publicitadas, salvo en el lugar de la votación, argumentando que él se habría enterado de éstas por la revisión de la página web municipal.

Finalmente, expresa que el día de la elección no se habría dejado votar a socios antiguos de la junta de vecinos como por ejemplo a Miriam Ureta Vegas, con data de incorporación 1 de marzo de 1995, registro bajo el número 113, agregando que el Secretario Municipal solamente habría estado presente en dicha ocasión, no antes, indicando que habrían votado 145 socios, no constándole el universo de electores hasta culminar los sufragios.

SEGUNDO: Que, en primer término, contestando Humberto del Carmen Araya Bahamondes y Jorge Hernán Orellana del Nido, expresan respecto del supuesto vicio relativo a la inclusión indebida de socias en el padrón electoral, que habría sido en acatamiento de la sentencia pronunciada en la causa Rol N°168-2025, la cual habría dispuesto actualizar el registro de socios conservando la primera inscripción, por lo que el derecho a voto y a participar de éstas como candidatas se conservaba. Además, niegan la supuesta falta de publicidad del proceso eleccionario, ya que hubo difusión través de reuniones, letreros y a través de un grupo de WhatsApp, corroborado por la alta participación de los vecinos. Niegan también que el Secretario Municipal hubiese solamente aparecido el día de la votación, dado que el municipio habría brindado apoyo constante a la comisión electoral, haciéndose presente el ministro de fe en la sede comunitaria en diversas oportunidades para orientar sus actuaciones. Finalmente, aducen mala fe del reclamante, pues sería la segunda acción que pretende la nulidad de un proceso, demostrando una conducta orientada a paralizar la vida comunitaria, añadiendo que la directiva saliente, de la que formó parte el

actor, se negaría a efectuar una entrega formal de los documentos de la junta de vecinos al nuevo directorio paralizando el accionar de éste.

TERCERO: Que también contestó Andrea Fuentes Olave, indicando que el 4 de julio de 2026 habrían concurrido a las urnas de manera libre e informada, en un proceso que contó con alta participación de 145 socios, por lo que anularlo vulneraría el legítimo derecho a sufragio de la gran mayoría de los socios de la organización. Añade que el proceso eleccionario fue organizado, convocado y supervisado por una comisión electoral debidamente constituida y validada en concordancia con el Secretario Municipal, habría existido profusa difusión de todas las instancias del mismo y se habrían respetado sus plazos, nómina de votantes, correcto sellado de urnas, con escrutinio público, sin que se presentaran objeciones ni que las actas adolecieran de vicios. Aduce que la reclamación obedece solamente a un descontento particular y no al sentir ni bienestar general de la comunidad. Agrega que la comisión electoral habría otorgado varios días para suscribir el libro registro de socios, indicando que ningún socio le habría llegado un comunicado particular, pues todo habría sido publicitado mediante letreros en diversos lugares de la localidad (Colegio, Jardin Infantil, APR, puerta principal sede vecinal, varios negocios, paraderos e incluso vía WhatsApp). Indica que habría conflicto de interés e historial de impugnaciones sistemáticas del reclamante, quien habría formado parte del directorio cuyo periodo finalizó en 2025, el cual no habría realizado entrega de la documentación administrativa y financiera al directorio electo en noviembre de 2025, cuya elección fue impugnada por éste y tampoco al directorio electo el 4 de julio de 2026, buscando interferir la acción de la organización y eludir su responsabilidad económica, pues no habría asistido a ninguna asamblea ordinaria o extraordinaria, ni tampoco a actividades realizadas por los vecinos.

CUARTO: Que, asimismo contestaron Marcelo Vegas Fernández, Carlos Muñoz Acevedo, María Olivares Román, Marta Olave Villagra,

María Arellano Pedraza, miembros de la comisión electoral, negando en primer término la aseveración de que no todas las personas que habrían asistido a la reunión citada por Secretario Municipal eran socios, pues el reclamante no habría asistido a la asamblea extraordinaria, la que habría cumplido con el cuórum para realizarla y proceder a la elección de la comisión electoral, cuyos miembros habrían contado con antigüedad requerida. También niegan el supuesto vicio en la modificación de estatutos, pues la sentencia de la causa Rol Nº128-2025 disponía actualizar el registro de socios y, paralelamente, modificar los estatutos, añadiendo que existía un padrón electoral respecto del cual este Tribunal indicaba respetar la primera fecha de inscripción de cada socio. Agrega que el 8 de mayo se habría convocado a asamblea para dar lectura a la modificación de estatutos, contando con la presencia del Secretario Municipal, la que se habría aprobado con los socios presentes, respetándose, en el curso de todo el proceso, todas las fechas legales y de publicidad, con la instalación de, a lo menos, de 5 letreros en lugares visibles del pueblo, además del envío de toda información a grupos de WhatsApp de vecinos. Añaden que concluida la asamblea, se le habría informado a ésta el inicio del proceso de recepción de firmas del libro actualizado de registro de socios para que corroboraran los datos, indicándose las fechas y horarios para dicho efecto, fijándose un primer letrero en la puerta de la sede vecinal. Con todo, este proceso se habría extendido para incluir una mayor cantidad de socios, fijando nuevamente otros letreros que indicaban desde el 18 al 23 de mayo -inclusive el día 21, feriado-.

Por otra parte, en lo relativo a la reiterada participación como candidatas, de personas que aparecían renunciadas en el antiguo libro registro de socios, señalan que éstas nunca legalmente realizaron su retiro, agregando que el Tribunal ordenó respetar la primera fecha de incorporación de todos los socios, lo que se cumpliría respecto de estas socias.

En lo tocante al supuesto vicio sustentado en la carencia de publicidad de las elecciones, niegan la obligación de tener que fijar carteles informativos en paraderos de transporte público o en negocios comerciales, lo que solamente obedecería a una mera expectativa personal del reclamante. Sin embargo, si se habría colocado carteles, en diversos lugares: en las afueras y en la sede vecinal, en la APR de Campiche, tres negocios de alta afluencia de público y ubicados igual número de puntos distantes dentro del pueblo, los que reunían los datos necesarios, con ceñimiento a los plazos.

En cuanto a impedir el sufragio de socios antiguos expresan que se ciñeron al fallo del Tribunal, pues la actualización, respetando la primera inscripción, suponía que el nuevo registro confeccionado debía estar firmado por el socio, para lo cual se habría otorgado un lapso de 12 días; por ende, no se habría negado de forma arbitraria a ningún vecino.

Finalmente, en lo concerniente a la alegación consistente en que al reclamante no le constaba el universo electoral, se debería a su falta de conocimiento debido a que no habría asistido a firmar la actualización obligatoria del libro de registro de socios, tampoco habría concurrido a las asambleas informativas y ni siquiera habría concurrido a ejercer su derecho a sufragar el día de la elección.

QUINTO: Que los comparecientes están contestes en que la elección cuestionada se verificó en cumplimiento de la sentencia pronunciada el treinta y uno de marzo del año en curso, en la causa rol Nº168-2025, sobre reclamación de la elección de directorio de esta organización comunitaria, deducida por el propio González Aravena y que, en definitiva, anuló su elección de directorio, celebrada el 22 de noviembre de 2025.

SEXTO: Que el reclamante en su presentación reconoce que no suscribió el nuevo libro registro de socios que ordenó confeccionar el Tribunal en sentencia que se ha referido precedentemente, corroborado por el hecho que revisada la copia del citado libro, agregadas de fojas 212 a 234, se advierte que bajo el Nº165 aparecen sus nombres y apellidos, estado civil,

F462E474-8C0E-4C6D-BDB9-C71CC25B9D7B

nacionalidad, fecha de ingreso, domicilio y número de cédula de identidad, pero no se advierte su rúbrica, dentro del plazo fijado para ello.

Al efecto, preciso es tener presente que el artículo 5º de los estatutos, cuya copia aparece incorporada de fojas 72 a 84, dispone que: "La calidad de afiliado se adquiere por: b) Por inscripción en el Registro de afiliados respectivo, una vez que la organización se encuentre constituida." A su vez, el artículo 31º, a propósito de las atribuciones y deberes del secretario del directorio, establece bajo la letra a) que el registro público de los socios afiliados deberá contener el nombre, RUT, domicilio y firma o impresión digital de cada afiliado, de la fecha de incorporación y el numero correlativo que le corresponde.

De lo dicho y normas reseñadas puede establecerse que el reclamante desobedeció e ignoró la sentencia que anuló la elección de 22 de noviembre de 2025 y ordenó la realización de un nuevo proceso eleccionario disponiendo un procedimiento para llevarlo a cabo; es decir, no la cumplió, por lo que carece de la calidad de afiliado a la organización, debiendo agregarse, que de aceptarse su calidad de socio afiliado sin haber cumplido estrictamente lo ordenado por este Tribunal que entre otras disposiciones estableció la confección de un nuevo registro de socios, el reclamante estaría en una situación de privilegio respecto de aquellos que si se ciñeron al mandato de esta judicatura, lo que conllevaría una vulneración del principio de igualdad ante la ley.

SEPTIMO: Que, al efecto, preciso es tener presente que el artículo 16 de la Ley N°18.593 dispone que para accionar el titular de la pretensión debe poseer interés directo en el acto que se trata de impugnar. A su turno, el artículo 25 de la Ley N°19.418, concordante con el anterior, aplicable en la especie, por tratarse de una organización comunitaria de carácter territorial, establece que la facultad para deducir una reclamación contra un proceso eleccionario está reservada a cualquier vecino afiliado a la organización.

F462E474-8C0E-4C6D-BDB9-C71CC25B9D7B

De esta manera, constituye un requisito o condición de la acción de reclamación que quien la ejerce tenga interés en ella, esto es, que le concierna el conflicto de naturaleza electoral que se somete a la resolución del órgano jurisdiccional y, además, que este interés debe ser directo, es decir, que guarde relación inmediata con tal proceso electoral controvertido. Por ello, la Justicia Electoral ha sostenido reiteradamente que sólo son titulares de dicho interés directo los miembros de la organización en que ha tenido lugar el acto eleccionario cuestionado, por ser ellos a quienes, precisamente por dicha pertenencia, afectará el pronunciamiento acerca de la validez o nulidad de esa elección.

De allí que, específicamente, la Ley N°19.418 habilite para presentar una reclamación solamente a quien esté "afiliado a la organización".

OCTAVO: Que, consecuencia de lo expresado, es que el reclamante -Natalio Abraham González Aravena- carece de legitimación activa para deducir el reclamo pues no tiene la calidad de socio de la Junta de Vecinos Campiche, lo que impide reconocer a su respecto la titularidad necesaria para impugnar el acto eleccionario, motivo suficiente para desechar la reclamación, debiendo hacerse además presente que, de aceptarse su pretensión se estaría avalando una actuación de mala fe, pues, al no rendir prueba que se encontraba impedido de suscribir el registro de socios con el suficiente tiempo para hacerlo, no puede valerse de su inacción para demandar la nulidad de un acto que no le era atinente, mientras ello no acaeció.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe indicar que Natalio González Aravena, no aparece en la nómina de asistentes a las asambleas realizadas el 14 de abril de este año, según da noticia el acta agregada de fojas 34 a 37, con 61 asistentes, en que se dio a conocer la sentencia de este Tribunal; el 8 de mayo, cuya acta se incorporó de fojas 85 a 88, con 68 asistentes, en que se aprobó la modificación de estatutos de la organización y, finalmente, la de 4 de julio, cuya acta esta ingresada de fojas 98 a 111, en que

se verificó la elección, dejando de manifiesto que sus referencias a lo que se trató y acordó en dichas asambleas, y la asistencia del Secretario Municipal a ellas, como ministro de fe, se debe a lo que escuchó de terceros, que no individualizó, salvo las testigos que depusieron por su parte, y que demuestran que si bien tuvo suficiente tiempo para ceñirse a lo ordenado por el Tribunal, en verdad optó, libre y voluntariamente, por no hacerlo.

DECIMO: Que, en atención a la falta de legitimación activa del actor para reclamar en contra de la elección de directorio de que se trata, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los supuestos vicios o irregularidades que invoca, sin perjuicio de lo cual la prueba rendida en autos a la que no se ha aludido en especial, apreciada como jurado, no ofrece mérito suficiente para que este Tribunal ejerza de oficio las atribuciones que le confiere el artículo 10°, inciso final, de la ley N° 18.593, orgánica de los Tribunales Electorales Regionales.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1 de la Ley N°18.593 y 25 de la Ley N°19.418, **se declara**: Que **se rechaza** la reclamación deducida por **Natalio Abraham González Aravena** en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Campiche**, de la comuna de Puchuncaví.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Puchuncaví para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Puchuncaví y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Ofíciese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°**87-2026.**

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 15/10/2026

F462E474-8C0E-4C6D-BDB9-C71CC25B9D7B

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 15/10/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 15/10/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 87-2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 15/10/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 15 de octubre de 2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 15/10/2026

F462E474-8C0E-4C6D-BDB9-C71CC25B9D7B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.